



T- 08001405300220230011801.

S.I.- Interno: 2023-00105-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, treinta (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405300220230011801. S.I.- Interno: 2023-00105-H.
ACCIONANTE	ZENaida ISABEL RUIZ TAPIAS.
ACCIONADO	ALCALDÍA DISTRICTAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE SISBEN.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionada en contra de la sentencia fechada **13 de marzo de 2023**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ZENaida ISABEL RUIZ TAPIAS** en contra de la **ALCALDÍA DISTRICTAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE SISBEN**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social y su condición de salud.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...Solicite en el mes de Junio del año 2022, por la página de la alcaldía atención al ciudadano, el Ingreso o la inclusión al SISBEN IV de mi núcleo Familiar, el cual anteriormente aparecíamos en el sistema del Distrito como afiliados de este mismo, pero que con las constantes actualizaciones que le han venido implementando y hecho al SISBEN nos sacaron de esta afiliación, ahora que nuevamente solicito el ingreso por encontrarme con problemas de salud, sin ingresos, sin seguridad social para mí y mi familia, no he podido conseguir que me ingresen a este nuevamente, donde les solicite mediante derecho de petición la encuesta nueva del SISBEN IV, con toda la documentación requerida para su trámite la documentación mía y la de mi hija, el día Miércoles 22 de Junio de 2022, PETICION RECIBIDA CON REGISTRO EXT- QUILLA-22-115902 para la realización de la visita de la encuesta, la cual me contestaron que por medio de la página de atención al ciudadano de la Alcaldía Distrital de Barranquilla no se realiza el trámite del Sisben IV, y que se habían establecidos unos canales para la realización de este mismo, el cual había que hacerlo en las instalaciones de la entidad o a través de la página de portal de atención al ciudadano dispuesto por el Departamento Nacional de Planeación, en su sitio web oficial, en el siguiente enlace: <https://portalciudadano.sisben.gov.co/>. El cual lo realice y



T- 08001405300220230011801.

S.I.- Interno: 2023-00105-H.

me inscribí pero con este tampoco nunca vinieron a realizarme la encuesta, actualmente mi persona y mi familia no nos encontramos en la base certificada del Sisbén. Además, el Departamento Nacional de Planeación – en adelante DNP – ha señalado que se puede solicitar la encuesta Sisben ante la oficina respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.8.3.1 del Decreto 441 de 2017, o ante la oficina del Sisben del municipio o distrito en el que actualmente resida, para procurar su afiliación al Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales – en adelante Sisbén, el cual a hora el pasado 18 de Enero de 2023, presente nuevamente la petición para que me realicen la encuesta nueva del Sisben IV, a mi núcleo familiar y nada que me realizan la encuesta para la inclusión al nuevo Sisben. El pasado martes 21 de Febrero me llevaron de Urgencia a un puesto de atención en salud, El Paso del Barrio Simón Bolívar para que me atendieran de urgencia la cual presentaba ahogo y apretazón en el pecho, hablaron con la trabajadora social del Paso y me brindaron los primeros auxilios, pero me dijeron que solicitara el derecho al Sisben el cual no me han realizado la inclusión a este...”.

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la accionada resolver de manera inmediata y oportuna la petición de ingreso elevado para la realización de la encuesta nueva del SISBEN-4.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 28 de febrero de 2023, se ordenó la notificación a la parte demandada.

• INFORME RENDIDO POR LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE SISBEN.

Sostuvo que:

“...En primer lugar, resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que la Secretaría de Salud Distrital haya conculcado derecho alguno al accionante. Muy por el contrario, esta entidad en procura de salvaguardar un derecho vital como lo es Derecho a la Vida, derecho a la salud y la seguridad social, integridad personal, y dignidad humana, la entidad está presta a realizar las acciones pertinentes, para su protección debido a sus competencias.

Cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la acción de tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del derecho fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

En el caso de marra encontramos, que la accionante manifiesta que presento solicitud a esta entidad territorial de ingreso de su núcleo familiar a la base de datos del SISBEN teniendo en cuenta que debido a la actualización al SISBEN IV, fue retirada de la base de



T- 08001405300220230011801.

S.I.- Interno: 2023-00105-H.

datos. Afirma que la petición la realizó a través del radicado EXTQUILLA-22-115902, petición que informa le fue contestada en los siguientes términos “por medio de la página de atención al ciudadano de la Alcaldía 2 Distrital de Barranquilla no se realiza el trámite del Sisbén IV, y que se habían establecidos unos canales para la realización de este mismo, el cual había que hacerlo en las instalaciones de la entidad o a través de la página de portal de atención al ciudadano dispuesto por el Departamento Nacional de Planeación, en su sitio web oficial, en el siguiente enlace: <https://portalciudadano.sisben.gov.co/>. “

- **ACTUACION OFICINA DE SISBEN**

La secretaria de planeación distrital a través de la oficina del Sisbén dio respuesta a la accionante, indicándole los canales habilitados para realizar la solicitud de encuesta, tal como se evidencia a continuación, es de anotar que la respuesta le fue enviada al correo electrónico informado la peticionaria.

QUILLA-22-131772

Barranquilla, 23 de junio de 2022

SRA
ZENAIDA RUIZ TAPIAS

Asunto: RE: SOLICITUD DE PETICION DE ENCUESTA NUEVA SISBEN IV

Cordial saludo.

Le informamos que a través de este medio (atencionalciudadano@barranquilla.gov.co) no se reciben tramites. Para presentar solicitudes y realizar trámites de Sisbén IV, se han dispuesto los siguientes canales oficiales;

- **Oficina de Sisbén (FEDECAFE) o podrá remitirse PORTAL CIUDADANO como se indica en la continuación de esta respuesta.**

En atención a su solicitud EXT-QUILLA-22-115902, en el cual solicita: **ENCUESTA NUEVA**, sobre la base de datos Sisbén IV, nos permitimos informarle lo siguiente:

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación, desde el mes de octubre del 2020 la plataforma Sisbén III inició un proceso de transición a la nueva plataforma de Sisbén IV, motivo por el cual, todos los usuarios deben llevar a cabo el proceso de vinculación a la nueva base de datos de SISBEN IV.

Envíos por Email

Destinatario	Institución	Cargo	Email	Fecha Email	Estado de envío
ZENAIDA RUIZ TAPIAS	No Registra Institución	No registra cargo-	edward.drums94@gmail.com	23/06/2022 03:37:14 p. m.	Enviado

En este momento se hace preciso anotar señor juez, que el día 18 de enero de 2023, la accionante se acercó a nuestra oficina ubicada en la CL 45 44-77, donde realizo su solicitud una nueva encuesta, la cual fue ingresada en nuestro sistema, y ese momento se le indicó a la accionante, que el tiempo aproximado para la visita es de 120 a 180 días hábiles, razón por la cual no hemos vulnerado sus derechos fundamentales, por cuanto estamos dentro de los términos establecidos para atender su solicitud.



T- 08001405300220230011801.
S.I.- Interno: 2023-00105-H.

REPORTE NUEVA SOLICITUD EN TRAMITE

Fecha Creación: 18/10/2023 09:55:52 A. Creado Por: ANA MELBA PALLARES LOPEZ

ATLANTICO **08** No. solicitud: 08001352307300002254
BARRANQUILLA **08001**

DATOS DEL SOLICITANTE

Primer nombre: ZENAIDA	Segundo nombre: ISABEL	Primer apellido: RUIZ	Segundo apellido: TAPIAS	Sexo: FEMENINO
Estado: NO	Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Documento: 22697749	Fecha de nacimiento: 12/07/1973	Fecha de expedición del documento: 18/10/1991
País: COLOMBIA	Departamento: ATLANTICO	Municipio: SUAN	Correo electrónico: RUIZZENAIDA195@GMAIL.COM	Teléfono: 3014307525
Dirección: KR 7 #18 49 AP 1 SIMON BOLIVAR				

DETALLE DE LA SOLICITUD

¿El solicitante puede aportar información para la solicitud? **SI** ¿El sistema genera alertas de actualización por cambio de edad? **NO**

¿Cual información de la encuesta desea modificar? Identificación Datos de vivienda Datos de hogar Estado de persona

PERSONAS DEL HOGAR SOLICITANTE

Orden	1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Documento	Retiro	Inclusión	Mod.
1	ZENAIDA	ISABEL	RUIZ	TAPIAS	C.C. 22697749	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2	OSWALDO	ENRIQUE	RODRIGUEZ	MEJIA	C.C. 12187813	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3	LEIDYS	VANESSA	RODRIGUEZ	RUIZ	C.C. 118349419	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

AUTORIZACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE

Lo anterior infiere, que no se observa, entre los fácticos narrados, elemento alguno que dé lugar a que el ente territorial sea un sujeto pasivo de la acción de tutela, máxime cuando ni siquiera se vulneró algún derecho fundamental, invocado por la actora.

Con respecto a la afirmación de la accionante en la que afirma que no está cubierta con la seguridad social, le manifestamos que una vez consultada la base de datos del ADRES, encontramos que la misma se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud a través de la EPS MUTUAL SER, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	22697749
NOMBRES	ZENAIDA ISABEL
APELLIDOS	RUIZ TAPIAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	SUBSIDIADO	22/02/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



T- 08001405300220230011801.
S.I.- Interno: 2023-00105-H.

El A-quo, mediante sentencia de fecha **13 de marzo de 2023**, concedió parcialmente el amparo solicitado, aduciendo que:

“...Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción.

Al rendir el informe solicitado por este Despacho, la Entidad Accionada, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-OFICINA DEL SISBEN, sostuvo que ha sido respetuosa de los derechos fundamentales del accionante. Así mismo señala que si bien es cierto que la Accionante presentó la petición reseñada en el escrito tutelar, en el mes de junio de 2022, tal ya fue respondida mediante comunicación enviada a su correo electrónico, comunicación que aporta la Accionante como prueba dentro de la presente acción. En las respuestas al peticionario le ofrecieron la información oportuna para radicar la solicitud incoada y que la visita del Sisbén solicitada se encuentra en trámite. Por lo anterior, se solicita que se denieguen las pretensiones de la acción.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la Accionante y de la respuesta brindada por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-OFICINA DEL SISBEN, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo peticionado por la accionante y que se resuelven de fondo las peticiones realizadas, indicándole la información oportuna para radicar las solicitudes ante esa entidad. Aportan así mismo, constancia de que la solicitud de la visita se encuentra en trámite y dentro de los términos para ser llevada a cabo con N° de solicitud 08001352307300002254.

Si bien la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-OFICINA DEL SISBEN aporta también consulta realizada en ADRES de la Accionante donde se observa que la misma se encuentra vigente, al realizar la consulta de los demás miembros de su núcleo familiar, se advierte que éstos NO se encuentran vigentes.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	22607749
NOMBRE(S)	ZENAIDA ISABEL
APELLIDOS	RUIZ TAPIAS
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	SUBSIDIADO	22/02/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 09/12/2023 09:05:28 Estado de origen: 162 168 75.220

La información reportada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4822 de 2016.

Respecto a los hechos de afiliación contenidos en este consulto, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EDC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EDC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 denota que el afiliado se encuentra asociado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EDC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistentemente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

CONSULTA ADRES ZENAIDA ISABEL RUIZ TAPIAS: VIGENTE





T- 08001405300220230011801.
S.I.- Interno: 2023-00105-H.



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

ADRES	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1193448419
NOMBRES	LEIDYS VANESSA
APELLIDOS	RODRIGUEZ RUIZ
FECHA DE NACIMIENTO	1974/07
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEIDAD

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA AFILIACIÓN	CRISTO AFILIADO
RETIRADO	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS - S-ESS	SUBSIDIADO	01/04/2012	09/07/2014	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 08/12/2023 08:41:28 Estado de origen: 192 188 70 220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4022 de 2018. Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se advierte que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por el EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación y la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se advierte que la fecha de 31/12/2099 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta. La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S. Esta información no debe utilizarse por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al censo legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios. Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor contacte a la EPS en la cual se encuentra afiliado y envíe la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

VERIFICAR CERRAR VENTANA

CONSULTA LEIDYS VANESSA RODRIGUEZ RUIZ: RETIRADA.



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

Datos de afiliación :

Fecha de impresión: 08/12/2023 10:40:07 Estado de origen: 192 188 70 220

Fuente:

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Contributivo y Régimen Subsidiado, en cumplimiento de la Resolución 4022 de 2018, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación a BDUA.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por favor contacte a la EPS o EOC en la cual se encuentra afiliado y envíe la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente y los procedimientos internos a las EPS.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y la entidad ADRES, no pueden garantizarle en ningún caso que la EPS en la reportada por los reportes de afiliación.

El afiliado con número de documento 72167813 no se encuentra en BDUA

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4022 de 2018. Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se advierte que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por el EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación y la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se advierte que la fecha de 31/12/2099 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta. La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S. Esta información no debe utilizarse por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al censo legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

CONSULTA OSWALDO ENRIQUE RODRIGUEZ MEJIA: NO APARECE REGISTRADO

Ahora bien, respecto a la falta de afiliación de los ciudadanos al SISBEN, la Corte Constitucional ha dispuesto por medio de providencia T 192-2019 lo siguiente:

“En este sentido, la Sentencia C-453 de 2002 reconoció esta relación del derecho a la seguridad social y, en particular, del derecho a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social con otros derechos de rango iusfundamental y estableció que la afiliación a este “no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma”.

En ese mismo sentido, respecto a la afiliación al sistema, la Corte Constitucional en la misma providencia disertó:

“La Ley 100 de 1993, por la cual se creó el sistema de seguridad social integral, estipuló que el SGSSS cubre a todos los residentes en el país y, por lo tanto, todas las personas tienen la posibilidad de participar en él; unos en su condición de (i) afiliados al régimen





T- 08001405300220230011801.

S.I.- Interno: 2023-00105-H.

contributivo, otros como (ii) afiliados al régimen subsidiado. Los primeros son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Los segundos son las personas sin capacidad de pago para cotizar al sistema; se trata de la población más pobre y vulnerable del país a la que se le subsidia su participación en el SGSSS”.

Por su parte, respecto a la obligación de afiliar a los ciudadanos al sistema, la Ley 715 de 2001 indica de forma expresa que tal obligación recae sobre las alcaldías, a través de sus secretarías de salud. Ahora bien, como resulta apenas normal, tales solicitudes de afiliación deben ser sometidas a un trámite administrativo, el cual sin embargo no constituye en sí mismo la finalidad de la norma sino el medio para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social de todos los asociados.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 4622 de 2016 establece el marco normativo para el reporte de los datos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social, por lo que la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, es la base que contiene la información de los afiliados plenamente identificados de los distintos regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Régimen Contributivo, Régimen Subsidiado, Regímenes de Excepción y Especiales y entidades prestadoras de Planes Voluntarios de Salud), es responsabilidad de las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes el suministro de la información reportada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- , por lo tanto, dichas entidades deberán velar por su oportuna actualización y/o corrección de información de conformidad con los principios de la administración de datos, previstos en el artículo 4° de la Ley 1266 de 2008 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por lo anterior, y al encontrarse en juego la integridad de bienes jurídicos fundamentales tan relevantes como lo son la salud, la seguridad social y la vida digna, el Despacho decidirá dictar la orden a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-OFICINA DEL SISBEN a fin de que realice los trámites tendientes a la vinculación al sistema ADRES de los señores LEIDYS VANESSA RODRÍGUEZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.193.549.419 y OSWALDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.167.813, ya que la Accionada NO ha ejercido el control administrativo adecuado para la implementación de la actualización oportuna del sistema para que los ciudadanos se encuentren plenamente identificados en el sistema y puedan acceder al sistema de seguridad social en salud...”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE SISBEN, impugnó la determinación del Despacho de primera instancia, sin alagar fundamentos adicionales.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de



T- 08001405300220230011801.

S.I.- Interno: 2023-00105-H.

los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en la impugnación, es pertinente traer a colación que la accionante aboga realmente, porque de manera inmediata y oportuna se resuelva una petición de ingreso para la realización de la encuesta nueva del SISBEN-4, con la finalidad que le sea prestado los servicios de salud en el régimen subsidiado.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es preciso indicar que el amparo sobre el mismo fue denegado por el a-quo, sin que haya sido impugnado la accionante, por lo cual el análisis se centrará en la supuesto vulneración al derecho a la seguridad social y a la salud.

En ese contexto, en cuanto a la prestación del servicio de salud a la demandante **ZENaida ISABEL RUIZ TAPIAS**, se advierte de la textura de la contestación de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE SISBEN, que se emitió pronunciamiento sobre el pedimento elevado por la demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud*



T- 08001405300220230011801.

S.I.- Interno: 2023-00105-H.

de amparo»¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.



T- 08001405300220230011801.

S.I.- Interno: 2023-00105-H.

de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado frente a la solicitud de la prestación del servicio de salud. En razón que revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE SISBEN, y el memorial allegado en el numeral 09 del expediente digital de primera instancia, se evidencia que la actora se encuentra incluida en el régimen subsidiado en salud, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:





MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	22697749
NOMBRES	ZENAI DA ISABEL
APELLIDOS	RUIZ TAPIAS
FECHA DE NACIMIENTO	******
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	SUBSIDIADO	22/02/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 05/12/2023 09:20:28 | Estado de origen: 160.168.10.220

La información reportada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4822 de 2016.
Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.
La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.
Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.
Si entidad encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remitase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información incoherente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme se establece la normalidad vigente.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.



T- 08001405300220230011801.
S.I.- Interno: 2023-00105-H.

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela en cuanto al servicio de salud, y comoquiera que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE SISBEN, resolvió sobre la queja constitucional presentada por la demandante, y con ello se finiquitó la controversia; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos frente al servicio de salud por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Ahora bien, en cuanto al amparo concedido a la accionante respecto de los señores LEIDYS VANESSA RODRÍGUEZ RUIZ y OSWALDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJIA, corresponde anotar que no es pocedente que una persona sea llamada a la invocación de una acción de tutela, sin que medie su voluntad, lo cual ya ha sido claramente definido tanto por la ley, como por la jurisprudencia.

La cuestión referente a cómo se puede actuar a nombre de alguien en esta materia fue definida por el legislador en reglamentación del precepto, pues el artículo transitorio 6° de la Constitución confirió al Presidente de la República facultades extraordinarias para reglamentar el derecho de tutela, finalmente lo hizo por medio del Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 10° dice:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.



T- 08001405300220230011801.

S.I.- Interno: 2023-00105-H.

estos, por lo cual el Despacho de primer grado no podía ordenar la afiliación y/o inclusión del grupo familiar de la citada señora al sistema de seguridad social, puesto las mencionadas personas no han manifestado su voluntad de interponer el amparo constitucional de que se trata. Máxime que ambos son mayores de edad y nunca fueron vinculados al trámite.

Si lo anterior no fuera suficiente, se observa que los señores LEIDYS VANESSA RODRÍGUEZ RUIZ y OSWALDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJIA, se le están prestado los servicios de salud en el régimen contributivo en salud, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo del SISPRO – RUAF:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL **SISPRO** Sistema Integral de Información de la Protección Social **RUAF** Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Fecha de Corte: 2023-07-28

INFORMACIÓN BÁSICA					
Número de identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1193549419	LEIDYS	VANESSA	RODRIGUEZ	RUIZ	F

AFILIACIÓN A SALUD					
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	Contributivo	01/05/2023	Activo	COTIZANTE	BARRANQUILLA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL **SISPRO** Sistema Integral de Información de la Protección Social **RUAF** Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Fecha de Corte: 2023-07-28

INFORMACIÓN BÁSICA					
Número de identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 72167813	OSWALDO	ENRIQUE	RODRIGUEZ	MEJIA	M

AFILIACIÓN A SALUD					
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	Contributivo	20/04/2023	Activo	BENEFICIARIO	BARRANQUILLA

Con base en ello, el Despacho de primer grado no estaba habilitado para conceder el amparo constitucional de que se trata a la accionante, ordenando a la demandada que incluyera a los señores LEIDYS VANESSA RODRÍGUEZ RUIZ y OSWALDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJIA en el ADRES y en especial al régimen subsidiado en salud, puesto que aquella la actora carecía de legitimación para ello y estos se encuentra afiliados al régimen contributivo.

Por ello no queda más que revocar los numerales 2º y 3º de la parte resolutoria del fallo de primera instancia, en su lugar, denegar el amparo constitucional solicitado y en lo demás se confirmará la determinación impugnada.



T- 08001405300220230011801.
S.I.- Interno: 2023-00105-H.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** los numerales 2° y 3° de la parte resolutive la sentencia calendada **13 de marzo de 2023**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ZENAIDA ISABEL RUIZ TAPIAS** quien actúa en nombre propio contra de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE SISBEN**, y en su lugar, denegará el amparo constitucional solicitado en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En lo demás se confirma la decisión impugnada.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.